

N° 34135-MP-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA  
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 10), 18), y 146 de la Constitución Política; artículo 27.1 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 Ley General de la Administración Pública; Ley N° 7600 de 2 de mayo de 1996 Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y su Reglamento; Convenio N° 159 sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante Ley N° 7219 de 18 de abril de 1991; Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante Ley N° 7948 de 22 de noviembre de 1999; Directriz Presidencial N° 27, sobre Políticas Nacionales en Materia de Discapacidad 2000-2010.

*Considerando:*

I.—Que dentro del elenco de los derechos fundamentales innominados se encuentra el de acceder a los cargos públicos o a la función pública, el cual se encuentra implícitamente plasmado en los artículos 33, 56, 191 y 192 de la Constitución Política. Este derecho supone la igualdad de oportunidades garantizada a cualquier persona de participar -libre concurrencia- en los procesos de selección y reclutamiento para el empleo público, sin que se establezcan requisitos o condiciones subjetivas irrazonables o desproporcionadas que puedan provocar alguna discriminación. El derecho se encuentra, únicamente, limitado por un parámetro constitucional claro y preciso que es el de la "idoneidad comprobada" (artículo 192 de la Constitución Política), así que sólo pueden ser seleccionados y nombrados los que acrediten fehacientemente, por aplicación de criterios objetivos, ser idóneos para ejercer la función pública.

II.—Que el Convenio N° 159 sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por Costa Rica, mediante Ley N° 7219 de 18 de abril de 1991, establece que el Estado debe desarrollar una política que promueva el empleo de las personas con discapacidad, basada en el principio de la igualdad de oportunidades y que todas las acciones especiales que se realicen para cumplir con este objetivo, bajo ninguna circunstancia deberán considerarse como discriminatorias contra los trabajadores sin discapacidad.

III.—Que la Ley 7600 de 2 de mayo de 1996, denominada Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 26831 del 23 de marzo de 1998, legitiman la adopción de medidas promocionales de la igualdad de oportunidades de las personas afectadas por diversas formas de discapacidad, que tiendan a procurar la igualdad sustancial de sujetos que se encuentran en condiciones desfavorables para muchas facetas de la vida social, en las que está comprometido su propio desarrollo como personas.

IV.—Que la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea Legislativa por ley número 7948 de 22 de noviembre de 1999, tiene por objetivo principal lograr la plena integración en la sociedad de las personas con discapacidad, a través de la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación; para lo cual los Estados parte se comprometieron a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad; además fomenta el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, la autosuficiencia e integración total en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad en la sociedad.

V.—Que la Directriz Presidencial N° 27, sobre Políticas Nacionales en Materia de Discapacidad 2000-2010, le asigna responsabilidades al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en materia de empleabilidad de la población con discapacidad.

VI.—Que los estudios técnicos que constantemente realiza el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, confirman la persistencia de altos índices de desempleo de la población económicamente activa con discapacidad en Costa Rica.

VII.—Que la necesidad real de eliminar la discriminación injusta en materia de empleo y la ocupación no deriva únicamente de nuestro derecho interno, es también una obligación reconocida a nivel del Derecho internacional no sujeta a ratificación de nuestra parte, que como criterio orientador ineludible, asienta con carácter fundamental de la "acción positiva" (affirmative action) en materia de discapacidad. Ejemplo de ello es la Directiva 2000/78/CE del Consejo de Europa, de 27 de diciembre del año 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, obliga a que la legislación de los países europeos prohíba la discriminación en el empleo por varios motivos, entre los que se incluye la discapacidad; promueva medidas positivas de igualdad de oportunidades y adopte ajustes razonables que remuevan barreras u obstáculos en el acceso al empleo y en las condiciones de la integrada en las administraciones públicas.

VIII.—Que conciente de la omisión que tiene el Estatuto de Servicio Civil e cuanto a la incorporación al empleo en el Poder Central de la población con alguna discapacidad, la Dirección General de Servicio Civil emite la Resolución DG-136-90, que en su aspecto resolutorio introduce la posibilidad de crear un sistema de selección, adaptado de manera específica para promover la incorporación al Régimen de Servicio Civil de las denominadas personas con discapacidad y contribuir así al esfuerzo que la comunidad nacional e internacional está dando, en el sentido de facilitar su participación de la vida social en todas sus dimensiones.

IX.—Que en 1992 mediante Resolución DG-017-92 del 2 de marzo de 1992 se conforma la Comisión Técnica Especializada para el Trámite de ofertas de personas con Discapacidad, para recomendar lo referente a la Selección de candidatos dentro del Régimen de Servicio Civil.

X.—Que en 1998 mediante Resolución DG-004-98, la Dirección General de Servicio Civil resuelve crear Registros Paralelos de Elegibles con las personas con Discapacidad que al menos hayan obtenido una calificación final de 70 con los sistemas de selección aplicados y adaptados a su discapacidad; establecer un procedimiento para cuando se envíen ternas o nóminas en las que existan también candidatos discapacitados, enviándose en estos casos otra terna adicional. No obstante, esta Resolución se dejó sin efecto producto de apelaciones de personas con discapacidad que la consideraban discriminatoria.

XI.—Que en abril de 1996 con la Creación de la Ley 7600 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 26831 del 23 de marzo de 1998, en el artículo 83 "Incorporación al empleo en el sector público", se le da a la Dirección General de Servicio Civil la obligatoriedad de adaptar las pruebas de selección de acuerdo con su discapacidad, tarea que se venía realizando desde años atrás.

XII.—Que pese a los significativos esfuerzos de la Dirección General de Servicio Civil, el acceso de las personas con discapacidad al empleo público en la Administración Central, y en las distintas administraciones públicas, sigue ofreciendo un panorama desalentador.

XIII.—Que según datos facilitados por el Servicio Civil, la población con alguna discapacidad que busca los servicios de esta institución es mínima, un promedio de un 0.15% en cada concurso y como dato adicional, del año 2004 a la fecha se han atendido a 82 personas con alguna discapacidad.

XIV.—Que en suma, las personas con discapacidad se enfrentan a importantes barreras para acceder al empleo público; obstáculos que no son justificables pues la actividad de los servicios públicos es perfectamente compatible con la capacidad y formación de las personas con discapacidad.

XV.—Que en otros países como España, Francia, Alemania, Bélgica y Argentina, por citar sólo algunos, se ha optado por la reserva de cuotas en la oferta de empleo público para personas con discapacidad, esto a fin de materializar el principio fundamental de igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que también tiene entre sus destinatarios a las personas con discapacidad.

XVI.—Que por todo ello, en cumplimiento de normativa interna e internacional, con el objeto de fomentar la práctica de "acciones positivas", que favorezcan la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y sin perjuicio de la igualdad de condiciones, que debe imperar entre los candidatos a la cobertura de puestos de empleo público dentro del ámbito del Servicio Civil, en atención al mérito y la capacidad acreditada. **Por tanto,**

## DECRETAN:

Artículo 1°—Agréguese un párrafo adicional al final del artículo 15 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, Decreto Ejecutivo N° 21 del 14 de diciembre de 1954 y sus reformas, el cual tendrá el siguiente contenido:

"En las ofertas de empleo público del Poder Ejecutivo se reservará un cupo del cinco por ciento (5%) de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, de modo que, progresivamente se alcance el dos por ciento (2%) de los efectivos totales de la Administración Central del Estado, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según lo determine la Dirección General de Servicio Civil."

Artículo 2°—Vigencia: Rige a partir de la fecha de publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de diciembre del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Morales Hernández.—1 vez.—(Solicitud N° CP-184-2007).—C-85930.—(D34135-111870).

## DIRECTRIZ

N° 022-MP-MCI-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL MINISTRO  
DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL  
Y EL MINISTRO DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 6) y 8), 188 de la Constitución Política; 11, 26 b, 27.1, 98, 99, 100, 112.3 y 113.1 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 Ley General de la Administración Pública; Ley N° 8131 del 18 de setiembre del 2001 Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos; Ley N° 7600 de 2 de mayo de 1996, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y su Reglamento; Convenio N° 159 sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante Ley N° 7219 de 18 de abril de 1991; Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante Ley N° 7948 de 22 de noviembre de 1999; Directriz Presidencial N° 27, sobre Políticas Nacionales en Materia de Discapacidad 2000-2010.